

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

Santiago de tolu Sucre, tres (03) de octubre de dos mil veintidos (2022).-

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ADALBERTO JULIO BERRIO y JOSEFA JULIO DE PAEZ
DEMANDADO: PEDRO VILLABA TERAN
RADICACION N° 2022-00071-00

Los señores ADALBERTO JULIO BERRIO y JOSEFA JULIO DE PAEZ., quien actúa en causa propia, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor SAMUEL ANTONIO ARRIETA BARRETO, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra éste y a favor de aquel. Para tal fin adjunta original de dos pagarés.

El artículo **82 del Código General del Proceso**, enseña en su inciso 5, *“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente decretadas, clasificadas y numeradas”*. En este caso, en la demanda no se encuentran claridad sobre los hechos objeto de la presente litis. Así como las pretensiones se encuentran difusas, pues de un solo instrumento ejecutivo, como en este caso es la promesa de compraventa del que por su parte ADALBERTO JULIO BERRIO reclama una obligación para si diferente a la que se reclama para JOSEFA JULIO DE PAEZ.

Esa razón conllevan a esta judicatura a inadmitir la demanda conforme lo prevé el art. 90 C.G.P., al no reunir el requisito formal antes señalado (N° 5 del art. 82), por lo que se concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane y, en caso de no ser corregida, se rechazará.

Del escrito de subsanación y sus anexos, si se llegare a realizar, apórtese copia para el archivo del Juzgado y la del traslado de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

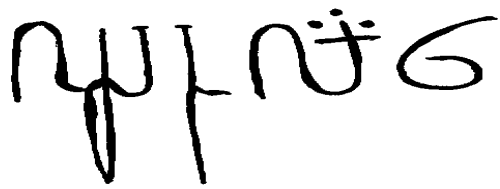
PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, si se llegare a realizar, apórtese copia para el archivo del Juzgado y la del traslado de ley.

CUARTO: Reconózcasele a los señores ADALBERTO JULIO BERRIO y JOSEFA JULIO DE PAEZ como demandantes en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5453a03b97dfe70da156e34e1990e03fafab5e7b5e9256344ac7a0565604ec4**

Documento generado en 03/10/2022 06:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>